

del mismo año, siendo aprobado por la Junta general del nuevo Código con el título de «*El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los Caballeros hijos-dalgos del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*». Este Código fué presentado á Carlos V en 8 de Abril de 1527 por Pedro de Baraya é Íñigo Ortiz de Ibarguen, á nombre del Señorío de Vizcaya, y confirmado por aquél, previa audiencia del Consejo, en 7 de Junio del mismo año. Consta este Fuero de *treinta y seis títulos*, divididos en *leyes*, comprensivas de la organización política y administrativa del Señorío de Vizcaya, del Derecho civil y de los procedimientos civiles y criminales.

Los Fueros vizcaínos fueron confirmados y jurados por los Monarcas posteriores hasta Carlos III, pues, Carlos IV, aunque los aprobó, suprimió la fórmula del juramento.

8. Por las razones que quedan expresadas al tratar de Navarra se publicó la ley de 25 de Octubre de 1839, en virtud de la cual (1) se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas *en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía española*. Como consecuencia de esta disposición, rigen en Vizcaya sus Fueros de Derecho civil.

Inspiradas en los mismos principios, y para la ejecución de aquélla, se publicaron las leyes de 16 de Agosto y 29 de Octubre de 1841 (2).

Finalmente, la inexplicable tenacidad de las Provincias Vascas en patrocinar las pretensiones al poder de una familia y de un partido político, las llevó á reanudar sus hechos de fuerza y violencia contra la voluntad de casi todo el país, al cual hicieron víctima de sus sangrientas aventuras, como si fuera poco la condición privilegiaria de que siempre gozaron; y vencida su causa política, la opinión pública, justamente indignada, reclamó la desaparición de sus Fueros.

Sirviendo á esta ineludible necesidad y legítima aspiración se publicó la ley de 21 de Julio de 1876, por cuyos *tres primeros* artículos se iguala la condición de estas Provincias al resto de España en cuanto al servicio militar y pago de los impuestos. Por el artículo *cuarto* se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta á las Cortes, teniendo presentes las leyes anteriores sobre la materia, y con audiencia de las citadas Provincias si lo juzga oportuno, proceda á acordar todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguri-

(1) Art. 1.º

(2) En el art. 8.º de la ley de 29 de Octubre de 1841 se preceptúa «que las leyes, disposiciones del Gobierno y providencias de los Tribunales—Sentencias del Supremo—se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del reino».

dad de la nación. Los artículos *quinto* y *sexto* otorgan al Gobierno todas las facultades extraordinarias y *discrecionales* necesarias para el planteamiento de la ley, así como para establecer excepciones en su aplicación.

La experiencia en casos análogos tiene repetidamente acreditado que estas autorizaciones suelen falsear el sentido de la reforma, haciendo que por lo menos se halle tocada de una vaguedad que la convierte en estéril ó contraria á los fines que la inspiraron, si bien tal conducta puede ser aconsejada por la conveniencia en algunos casos.

De lamentar es que, siendo un asunto de interés tan capital para toda España allanar los obstáculos que se oponían á una codificación civil más comprensiva y completa, no se haya aprovechado esta oportunidad para restar uno de ellos, asimilando á la legislación de Castilla la especial de *Vizcaya* en materias de Derecho privado.

### ART. III.

#### HISTORIA INTERNA.—SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS FUEROS VIZCAÍNOS EN CUANTO AL DERECHO CIVIL.—CRÍTICA.

9. Ya hemos dicho que de las tres Provincias Vascongadas sólo Vizcaya tiene legislación *civil* especial, rigiéndose las otras dos por la de Castilla.

Es de advertir también que los Fueros civiles vizcaínos no se aplican en toda Vizcaya, y sí sólo en el territorio llamado *anteiglesias* ó *tierra llana* y en *la de infanzones*, por lo que se refiere á los derechos sobre inmuebles (1). Esta distinción la establece también la ley 13, tít. 20 del Fuero, y la reproduce la jurisprudencia del Tribunal Supremo (2), aplicándose en los demás territorios el Derecho

(1) La explicación de esta diferencia la encuentran los Sres. Marichalar y Manrique (ob. cit., t. VIII, págs. 84 á 87) en que para la constitución de este territorio fué preciso poblar algunos lugares deshabitados con gentes extrañas al Señorío, y por eso á los pueblos que éstas ocupaban, aunque enclavados dentro de sus límites, no se les concedieron, sin embargo, los Fueros de Vizcaya, exclusivos de los naturales.—Conviene observar que esa diferencia de Derecho se conserva, á pesar de las uniones administrativas de *anteiglesias* y *villas* para constituir un solo y nuevo municipio. Baste citar como ejemplo el art. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1882, formando un solo municipio de la villa de Guernica y la anteiglesia de Luno, que dice así: «No se introduce por esta ley modificación alguna en el Derecho civil vigente en ambos pueblos, y continuará rigiéndose por la legislación foral el territorio que hoy pertenece á Luno, y por la legislación común el que hasta ahora forma la villa de Guernica.»

(2) Sents. de 28 de Junio de 1862, de 31 de Diciembre de 1864, 16 de Marzo de 1865 y 28 de Noviembre de 1867.

castellano. De todas suertes es muy incompleto el Derecho civil especial de Vizcaya.

10. DERECHO CIVIL.—PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales*.—En esta sección sólo puede indicarse que la propiedad inmueble en Vizcaya tiene el carácter distintivo de ser *troncal*.

Se establecen minuciosas reglas sobre las distancias que han de guardarse en las plantaciones, según los lugares en donde se verifican y la naturaleza de los árboles. Se declara constituida servidumbre forzosa de paso, con carácter transitorio, en la heredad ajena próxima al punto en donde se está edificando, para transportar por ella los materiales que se empleen en la edificación. Para facilitar las vías de comunicación á las heredades, el dueño de las inmediatas por donde haya de trazarse el camino está obligado á ceder el terreno necesario con el requisito de indemnización previa.

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación*.—Consecuencia del carácter troncal de la propiedad es el que tenga una importancia extraordinaria el retracto gentilicio correspondiente á los *profincos tronqueros*, ó sea parientes más próximos de la línea de que proceda el inmueble que se intenta retraer. En garantía de este derecho establece la legislación vizcaína una serie de reglas, cuya inobservancia produce la nulidad de la venta, si bien no priva del derecho de retraer al pariente, tales como la de que se pregone dicha venta en la anteiglesia del domicilio del comprador, al tiempo de la *misa conventual*, por espacio de tres domingos seguidos; que, intentándose el retracto por los profincos, se justiprecien los bienes que han de venderse por peritos de recíproco nombramiento; y, por último, que si la tasación excediese de *mil maravedises*, goce el retrayente del derecho de dividir el pago del precio, entregando una tercera parte al contado, otra á los seis meses y la restante al año de la celebración del contrato.

Se ocupa también el Fuero de Vizcaya de los *trueques* y cambios, y del mantenimiento de las herrerías, estableciendo en su favor un derecho de tanteo para la compra del carbón.

Asimismo contiene disposiciones prohibitivas de sacar del territorio vizcaíno las *vitualas* que á él lleguen mientras no estén cubiertas las subsistencias del país.

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Como se ha visto, es base fundamental, en cuanto á la existencia de las familias, la conservación de los bienes raíces dentro de ellas por el carácter troncal de su propiedad inmueble.

Generalmente la dote se constituye con pacto de reversión de los inmuebles que la forman al tronco, y este pacto no puede revocarse por el testamento del padre que la constituyó.

Admite el Fuero de Vizcaya la institución de gananciales, los cuales no permite enajenar al marido sin licencia de su mujer, salvo el caso de que sea para pago de deudas.

Se declaran comunes los bienes de ambos cónyuges, muebles ó raíces, y cualquiera que sea la cuantía de los aportados por cada uno de ellos al matrimonio, siempre que á la disolución de éste exista prole. Si no la hubiera, los bienes inmuebles vuelven al tronco de que proceden, y los muebles y semovientes aportados por cada cónyuge, con la mitad de gananciales, es lo que se adjudica al cónyuge supérstite y á los herederos del otro.

Se conoce también una especie de *usufructo foral*, por virtud de cuyo derecho el viudo ó viuda gozan del usufructo de los bienes del premuerto, durante un año y un día y mientras no sean reintegrados de su aportación matrimonial, siempre que no contraigan segundas nupcias antes de este plazo. El cónyuge sobreviviente que goza este usufructo no puede cortar árboles de pie, y de las ramas sólo lo que necesite para su consumo (1).

No se sanciona la patria potestad, que más bien parece confundida con la tutela. Corresponde ésta, en el concepto de legítima, al padre ó madre, perdiéndola el cónyuge supérstite cuando contrae segundo matrimonio, en cuyo caso se provee á los hijos menores de dos tutores dativos, uno por parte del padre y otro por la de la madre. La renuncia hecha por el padre del usufructo de los bienes del hijo eludiendo su alimentación, y la que haga la madre de la administración de los bienes del mismo, dan igual resultado de la pérdida de la tutela y nombramiento de tutores dativos.

La mayor edad está fijada á los veinticinco años; pero á los mayores de diez y ocho se les concede venia de edad para administrar sus bienes si justifican su aptitud.

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Las solemnidades externas de los testamentos es que se otorguen ante Notario y dos testigos; pero los habitantes de la parte montañosa pueden hacerlo de palabra ante *dos hombres buenos y una mujer*, si bien es necesario su *adveración* posterior, declarando después dichos testigos ante Juez ordinario, con citación de los herederos abintestato, dentro de los plazos y con las demás formalidades que establece el Fuero para impedir los fraudes.

Los descendientes y ascendientes acreditan como legítima los cuatro quintos, teniendo el testador la libre disposición del otro quinto, aunque sean bienes inmuebles ó *troncales*. No obstante, el padre puede

(1) Esta institución se parece á la *tenuta* de Cataluña.

dejar á uno de sus hijos la mayor parte de sus bienes, *apartando algún tanto de tierra, poco ó mucho para los demás.*

El testador que carece de ascendientes ó descendientes puede libremente disponer de todos sus bienes muebles, sucediendo en los inmuebles—que tienen el carácter de *troncales* aunque no procedan de la familia, y fueran adquiridos en vida del testador por cualquier título—los parientes más próximos hasta el cuarto grado, que se denominan *profincos tronqueros*; y si no hubiese bienes muebles, le es permitido también disponer del quinto de los raíces en beneficio de su alma. En todo caso el pago de funerales y legados se hace con cargo al dicho quinto de los bienes.

La sucesión intestada es *troncal*, y los bienes se defieren á los parientes de la línea de que procedan por el orden de descendientes, ascendientes y colaterales, cuyos llamamientos no quedan limitados al cuarto grado de esta línea, aunque sobre este punto existe alguna obscuridad en el *Fuero*.

11. Como de este análisis resulta, la legislación civil de Vizcaya es deficiente, no contiene ningún principio notable, y más bien merece censura por el carácter *troncal* de la propiedad inmueble, contrario á su índole económica y jurídica, que exigen en primer término la falta de obstáculos para su libre circulación.

#### ART. IV.

ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS ELEMENTOS LEGISLATIVOS DE VIZCAYA.—DERECHO SUPLETORIO.—EDICIONES Y TRABAJOS DE QUE HA SIDO OBJETO ESTA LEGISLACIÓN.

12. En la *tierra llana ó de infanzón* del Señorío de Vizcaya rigen:  
1.º Las *leyes generales* posteriores á la del 25 de Octubre de 1839, á no ser que se hayan respetado en ellas expresamente los Fueros reconocidos (1).

2.º La *colección de Fueros* titulada *Privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijos-dalgos del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya* (2).

3.º El *Derecho de Castilla*, como *supletorio* (3), que se aplica tam-

(1) También algunas, aunque anteriores á la ley de 1839, tienen aplicación general en toda España, como la de abolición de señoríos y desvinculadoras.

(2) Art. 1.º Ley de 25 de Octubre de 1839. Sent. del Tribunal Supremo de 16 de Marzo de 1865.

(3) Ley 3.ª, tít. 36 de los Fueros de Vizcaya. Art. 1.º de la de 25 de Octubre de 1839, y Sents. del Tribunal Supremo de 2 de Marzo de 1861, 28 de Junio de 1862 y 23 de Febrero de 1866.

bién como *único* en los territorios de Vizcaya que no son *tierra llana ó de infanzón*, por no regir en ellos los Fueros civiles vizcaínos.

13. Resulta, pues, que no ofrece duda alguna que en Vizcaya su Derecho *supletorio* es el de Castilla, pues así lo dispone terminantemente una ley de su Fuero, de que ya hemos dado cuenta, y varias sentencias del Supremo (1).

14. Entre las varias ediciones del *Fuero de Vizcaya*, merecen citarse: la primera de Burgos de 1528, la de Medina del Campo de 1575, y las de Bilbao de 1643, 1704, 1762 y 1865.

También puede servir de fuente de conocimiento del Derecho vizcaíno la *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes, etc.*, relativas á las Provincias Vascongadas, publicada, por mandato de Fernando VII, por el ilustre canónigo D. Tomás González (Madrid, 1829).

La literatura jurídica vizcaína refiérese más al Derecho público que al privado. Citaremos, no obstante: el famoso papel en Derecho titulado *Escudo de la más constante fee y lealtad*, obra que se publicó sin nombre de autor, lugar, fecha é imprenta, en mediados del siglo XVIII, que se atribuye á D. Pedro Fontecha y que de ordinario va unida al volumen foral; las *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, por D. Rafael de Navascués (Madrid, 1850); los estudios generales sobre la legislación de las tres Provincias Vascongadas, de D. Julián de Egaña (Madrid, 1850), D. Pedro Novia de Salcedo (Bilbao, 1851) y D. Manuel García González (Madrid, 1864); la edición especial que los Sres. Marichalar y Manrique hicieron de su *Historia de la legislación foral en Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava* (Madrid, 1868), y, finalmente, el informe del vocal representante del territorio vizcaíno en la Comisión de Códigos, D. Manuel Lecanda, publicado en el volumen 52 de la *Biblioteca Judicial* (Madrid, 1888).

(1) El orden de prelación de las fuentes legales del Derecho foral de Vizcaya, según el Código civil, después de 1.º de Mayo de 1889, se consigna en la letra e, Art. II, Cap. XXX de este Tom.